*Expediente No. 200.38.14.137*

**CORPORINOQUIA**

***Resolución*** 200.36 23 0422 ***Fecha*** 17 ABR 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

Que a través del radicado número 01683 del 22 de febrero del año 2013 (fls 1 - 4) el doctor Alberto Rivera Balaguera, en su calidad de Procurador Sexto Judicial II Ambiental y Agrario del Meta - Guaviare - Guainía - Vaupés y Vichada, pone en conocimiento de la Corporación, la presunta intervención y contaminación de cuerpos de agua no contemplados en la licencia ambiental 1612 del 9 de agosto de 2011 para el proyecto oleoducto Apiay, de la empresa Ecopetrol, en zona rural del municipio de Paratebueno - Cundinamarca.

Que mediante indagación preliminar No. 500.46.1.13.0126 del 28 de febrero de 2013 (fls.6 -7), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordena realizar visita de inspección ocular con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que los días 8 y 10 de mayo de 2013, personal técnico de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realiza visita de inspección ocular a las veredas Japón, Santa Cecilia, Macapay Alto, Cabuyarito, en jurisdicción del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, para verificar la presunta afectación denunciada con ocasión de la construcción del oleoducto Apiay - Porvenir línea 30; los hallazgos de la visita los relacionaron en el concepto técnico No. 500.10.1.14.0712 del 9 de julio de 2014 (fls.11 -32).

Que a través del Acto administrativo No. 200.57.14.1641 del 18 de septiembre de 2014 (fls.33 - 35), la Secretaria General de Corporinoquia dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la empresa **ECOPETROL S.A.**, identificada con Nit No. 899.999.068- 1.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por conducta concluyente, el día 25 de septiembre del año 2014 (fl.36).

Que mediante memorando interno Nro. 500.16.0192 de 05 de abril de 2016, la subdirección de control y calidad ambiental, allego identificación de variables de conformidad con la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010. (fls.71-72)

Que mediante el acto administrativo No. 200.57.16.1495 del 15 de julio de 2016 (fls.74-81), esta Secretaria formuló cargos en contra de la empresa **ECOPETROL S.A.,** identificada con Nit No. 899.999.068 -1, en los siguientes términos:

> ***"CARGO PRIMERO**: De acuerdo con el concepto tecnico No. 500.10.1.14-0712 del 9 de julio de 2014, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar la ocupación de cauce de los cuerpos hidricos ubicados en las coordenadas Datum Magna Sirgas Origen Bogotá E 1085838 N: 0974559, Datum Magna Sirgas Origen Bogotá E: 1085547 N: 0974118, en el predio Sandu de la vereda Japón y Datum Magna Sirgas Origen Bogotá E: 1085354 N: 0973329, en el predio El Carajo, vereda Japón, los cuales no cuentan con los permisos y especificaciones técnicas aprobadas por la Corporación.*
>
> ***Con la anterior actuación, incumplió el artículo 102 del Decreto-Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.12.1. (104) del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 12° de la Resolución No. 500.41.12-0213 del 2 de marzo de 2012.***
>
> ***CARGO SEGUNDO**: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.14-0712 del 9 de julio de 2014, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar vertimiento de agua (freáticas y/o aguas lluvias), como resultado de la apertura de la zanja, a una zona de sabana en las coordenadas Datum Magna Sirgas Origen Bogotá E: 1086345 N: 0975532, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Corporación.*

***Con la anterior actuación, incumplió el articulo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974 en concordancia con los articulos Articulo 2.2.3.2.20.5. y 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, además, de los articulos 7° y 12° de la Resolución No. 500.41.12-0213 del 2 de marzo de 2012.***

***CARGO TERCERO**: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.14-0712 del 9 de julio de 2014, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar captación de agua superficial sobre el rio Humea en las coordenadas E:1087472 N:0976626, estando autorizado para realizarla en las coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá Norte 977.100 Este 1.087.235, lo que deriva en un incumplimiento del permiso otorgado por la Autoridad Ambiental.*

*Con la anterior actuación, incumplió los articulos 1° y 12° de la Resolución No. 500.41.12-0213 del 2 de marzo de 2012."*

Que, la anterior providencia fue notificada por conducta concluyente, el día 15 de septiembre del año 2016 (folio 82).

Que, dentro del término legal, la señora Maciel Maria Osorio Madiedo, en condición de apoderada General de la empresa ECOPETROL S.A., por conducto de oficio con radicado de la Corporación YO.2016 10549 del 29 de septiembre de 2016, presenta memorial de descargos. (fls.83-102)

Que mediante acto administrativo No. 200.57.17.0460 de fecha 1 de marzo de 2017, la Secretaria General dispone la apertura de la Etapa Probatoria en el proceso sancionatorio. (fls.103-106); el anterior acto administrativo fue comunicado el día 13 de marzo de 2017. (fl.107)

Que a través del memorando 500.18.0200 del 20 de marzo de 2018 (fl.109), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remite el concepto técnico No. 500.10.1.17.2668 del 29 de diciembre de 2017, de evaluación técnica de descargos presentados por la sociedad investigada. (fls.110-114)

Que la Secretaria General a través del memorando 200.18.0257 del 18 de mayo de 2018 (fl.115), solicita ampliación y complementación del concepto técnico anterior.

Que, en respuesta a lo anterior la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remite el memorando interno No. 500.18.1075 del 11 de diciembre de 2018, de complementación de la información plasmada en el concepto técnico No. 500.10.1.17.2668 del 29 de diciembre de 2017 (fls.116-125).

Que mediante acto administrativo No. 200.6.20.0847 del 01 de septiembre de 2020 (fls.127-128), esta Secretaría ordenó correr traslado por el término de 10 días hábiles a la sociedad investigada para que presentara sus alegatos de conclusión. El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 10 de febrero de 2021 (fl.135).

Que mediante memorando interno No. 500.22.0011 del 12 de enero de 2022 (fl.137) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió con destino a esta Secretaría el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1424 del 15 de diciembre de 2021 (fls.139-144), mediante el cual se realizó la evaluación del impacto y tasación de multa en proceso sancionatorio.

Que mediante resolución No. 200.36.22.0948 del 30 de junio de 2022 (fls. 146-161), esta Secretaría decide de fondo dentro del presente proceso sancionatorio resolviendo exonerar de los dos primeros cargos a la empresa **ECOPETROL SA.**, sin embargo lo declara ambientalmente responsable del cargo tercero formulado a través del acto administrativo No. 200.57.16.1495 del 15 de julio de 2016 e imponiéndole como sanción la multa a favor de esta Autoridad Ambiental por valor de $7.786.807.

Dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico el día 13 de octubre de 2022 (fl. 164)

Que dentro de la oportunidad legal la sociedad **ECOPETROL SA.**, interpuso recurso de reposición bajo el radicado No. YO.2022.15280 del 28 de octubre de 2022 frente a la resolución No. 200.36.22.0948 del 30 de junio de 2022 (fls. 169-177)

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[2].

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[...] 2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; [...] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables [...] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados[3]

Que, a nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

Que, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia T-411 del 17 de junio de 1992. Expediente Nº T-785.
[2] Art. 1. *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*
[3] http://www.secretanasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html

*conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[4].

Que, a través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que, con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[5]

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece:

***"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*

***"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.*** *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las autoridades ambientales competentes, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente, el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella, responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás, concluyéndose que es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

---

[4] Ibid.
[5] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

## III. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Para entrar a resolver el recurso interpuesto por la sociedad denominada **ECOPETROL S.A.**, identificada con Nit No. 899.999.068-1, en primera medida debe determinarse si el recurso de reposición es procedente conforme a las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), que constituye el régimen aplicable a la presente actuación.

Los recursos en nuestro ordenamiento administrativo, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso, todos los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones, con el fin de que la administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 ibidem.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad para ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que, en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.* (Ahora léase CPACA)
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."* Entiéndase ahora CPACA, artículo 87

Adicionalmente a ello, tenemos lo puntualizado en el artículo 87 del C.P.AC.A. (Ley 1437 de 2011):

> "***Artículo 87.- Firmeza de los actos administrativos.*** *Los actos administrativos quedarán en firme:*
>
> 1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
> 2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
> 3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
> 4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
> 5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> ***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o **revoque**. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que el artículo 78 del código ibidem, dispone respecto del rechazo del recurso:

> "***Artículo 78.-Rechazo del Recurso.*** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

Que, sobre el particular, el Doctrinante Miguel González Rodríguez, en su libro de "*Derecho Procesal Administrativo*", al referirse a los requisitos de los recursos, manifiesta:

> *"La situación es diferente, cuando no se cumplen los requisitos de ley y su inobservancia es insubsanable por el recurrente, por ejemplo cuando el recurso ejercido es extemporáneo o la providencia no es susceptible de recurso gubernativo alguno o del ejercido contra ella, o no hay legitimación en la causa para recurrir, pues en estos casos es claro que se debe dar aplicación al artículo 53 del estatuto, que ordena el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula no se presenta con los requisitos expuestos".*[1]
> Entiéndase hoy artículo 78 del CPACA.

Que una vez revisado el expediente sancionatorio No. 200.38.14.137, se logró establecer que la sociedad denominada **ECOPETROL SA.**, identificada con Nit. No. 899.999.068-1, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.22.0948 del 30 de junio de 2022, *"Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* dentro de la oportunidad legal.

Ahora bien, conforme a lo anterior y una vez revisado el recurso presentado es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el

[1] GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. Derecho procesal administrativo. Universidad Libre. Bogotá. 2007.

derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

## IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

En virtud de lo anterior, esta Secretaria procede a resolver el recurso de reposición no sin antes manifestar que las normas ambientales son de derecho público y se fortalecen en los deberes establecidos en la Constitución Política, como en el caso del Artículo 8, que preceptúa: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en sus artículos 79 y 80 reza: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)", de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio tanto para las personas jurídicas como naturales.

**DEL RECURSO INTERPUESTO POR ECOPETROL SA:**

Respecto de las afirmaciones que realiza la sociedad recurrente en cuanto a la falta de fundamento probatorio para tomar la decisión de fondo, dicha aseveración no es cierta, pues se tuvo en cuenta de manera integral todos los documentos obrantes dentro del proceso sancionatorio bajo el expediente No. 200.38.14.137, tanto así que se evaluaron técnicamente los descargos con una solicitud de aclaración por parte de esta Secretaría al mismo documento, e igualmente tuvo conocimiento la sociedad recurrente no sólo de las etapas procesales que se encuentran debidamente notificadas sino del expediente completo por cuanto se le otorgo copia del expediente a su solicitud.

Ahora bien frente al argumento de defensa de la caducidad de la acción, es una interpretación la expuesta por la sociedad recurrente, mas no es la interpretación normativa que vincule que la caducidad de la acción sancionatoria de la que se refiere el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 sólo sea para iniciar la acción, pues si esta hubiese sido la intención del legislador de tal manera se hubiese planteado en la norma.

Frente a la ilicitud sustancial que refiere la sociedad recurrente propone que una solución efectiva era realizar un requerimiento mediante un acto administrativo para corregir el punto de captación, si bien es cierto dentro de los hallazgos de una visita técnica este fuera el escenario, no sólo corresponde a esta Autoridad Ambiental ordenar la inmediata suspensión de dichas actividades no autorizadas, sino el cumplimiento a las leyes ambientales incluidos los actos administrativos proferidos por esta Corporación, tal y como le da el alcance el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en función de los deberes de las Autoridades Ambientales, como es evaluar, controlar y seguir ambientalmente las actividades en que se encuentren involucrados los recursos naturales no renovables.

Así las cosas, en nada actuó esta Secretaría desproporcionadamente por cuanto el deber frente a una infracción en materia ambiental debe ser castigada.

Respecto del acápite de argumentos técnicos para desvirtuar el artículo segundo – cargo tercero realizado por la sociedad recurrente, que señala que no pudo realizar la captación en los puntos autorizados como medida de mitigación y con menos impactos ambientales utilizando la infraestructura existente de acceso al río Humea por cuanto los puntos autorizados se encontraban distantes del derecho de vía, dicho argumento no puede ser el derrotero para la exoneración de responsabilidad por cuanto debió solicitar actualización o modificación del permiso exponiendo tales argumentos, no infringiendo la resolución No. 500.41.12-0213 del 02 de marzo de 2012.

No obstante, es claro que con la utilización del punto objeto de cargos se generaron impactos ambientales inferiores a lo que se hubiesen podido generar utilizando el autorizado, tal y como lo afirma la sociedad recurrente, lo que conllevo a que no existiera daño ambiental no obstante si hay incumplimiento normativo respecto del acto administrativo que profirió esta Corporación, razón por la cual esta Secretaría no encuentra procedente los argumentos de defensa incoados por la sociedad investigada.

## V. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, para esta Secretaría no son de recibo los argumentos incoados por parte de la sociedad denominada **ECOPETROL SA**., identificada con Nit No. 899.999.068-1, y las disposiciones de la resolución No. 200.36.22.0948 del 30 de junio de 2022 quedaran incólumes en su totalidad.

Que, en mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** y en consecuencia confirmar la resolución No. 200.36.22.0948 del 30 de junio de 2022 "*por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO**: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **BIBIANA BERNAL RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.901.592 expedida en San Gil, Santander y portadora de la Tarjeta Profesional No 182.886 del C.S de la J. en calidad de apoderada de la sociedad **ECOPETROL SA**., identificada con Nit. No. 899.999.068-1.

**ARTICULO TERCERO**: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **ECOPETROL SA**., identificada con Nit No. 899.999.068-1, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO**: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO**: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTICULO SEXTO**: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA MUÑOZ PAREDES**
**Secretaria General**

*Proyectó: María del Pilar Vargas Villamizar / Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-23-143 del 09 de febrero de 2023*